000036/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., I. c/ I. P. D. L. Y C. D. L. P. D. C. s/ EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N°36/2015,** venidos del Juzgado Letrado Civil y Comercial N°2, Secretaría N°4 (Expte. N°610/2005).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto el actor a fs. 221, recurso de apelación contra la resolución de fs. 216/218 que desestimó la petición de modificar la tasa de interés oportunamente condenada (tasa pasiva promedio que publica el Banco Central) por una tasa activa con mas la duplicación de la misma durante los últimos tres años.

A fs. 223/225 expresa agravios el recurrente. Entiende que el a quo se equivoca. Que los autores citados en la sentencia en crisis están desactualizados en la temática actualmente vigente en torno a la cosa juzgada formal y material que habilita su revisión.

Le causa agravio que ponga en cabeza de la parte actora, la responsabilidad por el transcurso del tiempo, cuando en realidad la demandada es quien ha incumplido con sus obligaciones.

Explica que la jurisprudencia nacional, ha producido un cambio rotundo en las tasas de interés de aplicación a los procesos laborales. Cita jurisprudencia de la Cámara Nacional De Apelaciones del Trabajo, según la cual a partir del mes de mayo de 2014 se utilizaría la tasa nominal anual del Banco Nación en préstamos. En el ámbito civil, señala que a partir del

Plenario “Samudio” la nueva tasa activa se aplica desde el inicio de la mora salvo que su aplicación implique un enriquecimiento indebido.

Invoca el criterio de provisionalidad respecto de la tasa de interés judicial que responde a las fluctuantes condiciones de la economía del país.

Continúa citando criterios jurisprudenciales en apoyo de su postura. Señala que la cosa juzgada no es absoluta y necesaria.

A fs. 227/234 el demandado postula la insuficiencia del memorial y en subsidio contesta los agravios.

II.- De las constancias de la causa surge que el 3 de septiembre de 1999 se dictó sentencia condenando al I. P. d. L. y C. d. l. P. a abonar una suma de dinero comprensiva de la suma apostada con más los intereses desde el 16 de marzo de 1988 hasta el 31 de marzo de 1991 a la tasa del 6% anual y a partir de allí a la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central.

La sentencia fue apelada por la actora y demandada. La primera por el quantum de la indemnización fijada por la calificación de la responsabilidad efectuada por el juez de grado, y la segunda por la responsabilidad atribuida sin prueba esencial. Esta Sala hizo lugar a los agravios de la actora y modificó el monto de la condena estableciéndolo en la suma de $50.77 el que deberá repotenciarse desde el 19 de marzo de 1988 al 31 de marzo de 1991 según el índice de precios al consumidor más interés al 6% anual. A partir del 1 de abril de

1991 deberá aplicarse la tasa de interés pasiva del Banco Central.

En el mes de Junio de 2003, el aquí recurrente promovió la ejecución de sentencia y practicó liquidación según aquellas pautas arrojando un total de $919.748,31.

El juez ordenó cumplimentar con el procedimiento previsto por las entonces leyes 4567, 4549, 4154 y 4962.

El actor planteó la inconstitucionalidad de tales normas y por sentencia del año 2005 se declaró carente de virtualidad el mismo por haber cesado el estado de emergencia declarado por la Provincia.

En marzo de 2011 reformula el actor la liquidación que asciende a la suma de $1.264.699,64 e insta repotenciación de los intereses de condena a la tasa activa del Banco Nación.

Tal liquidación fue impugnada por el demandado, quien además solicitó se le de participación a la Provincia del Chubut en virtud de haber asumido la deuda en ejecución, conforme Convenio entre la Provincia y el IAS, Ley 5586 y Decreto Provincial Nro. 1696/06.

En definitiva, se dio participación a la Provincia en calidad de adherente a la demandada principal.

Finalmente en agosto de 2014 la actora introduce nuevamente a debate el tema de los intereses judiciales que no fue resuelto y que considera de necesario tratamiento en atención a los acontecimientos económicos que afectan la estabilidad monetaria, el deterioro del poder adquisitivo del dinero.

Efectúa “un sucinto recorrido por los años recorridos desde el régimen de la convertibilidad del austral hasta el presente”. Cita los criterios jurisprudenciales en torno a la tasa de interés a aplicar; expuso sobre la irracionalidad de la tasa activa de uso judicial frente al descalabro producido por la inflación en el ultimo lustro; sobre el costo financiero total de los prestamos y las distintas tasas de interés cobradas por las diferentes entidades financieras.

Frente a la falta de criterios fijados por el Superior Tribunal Provincial al respecto, sostiene que está en plena vigencia el art. 622 del C. Civil y solicita la aplicación de su 2do párrafo juntamente con el 565 del Código de Comercio que duplica la tasa activa del Banco Nación a partir de los últimos tres años atendiendo la conducta dilatoria de la contraria y la pérdida del valor del dinero en tanto y en cuanto el proceso se perpetúa en el tiempo.

La contraria se opuso, entre otras razones porque la tasa de interés pasiva se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada y por ser improcedente en el caso, la tasa de interés activa. Destacó las razones que tornan inaplicable el 2do párrafo del art. 622 del C. Civil y 565 del Código de Comercio.

El sentenciante rechazó el pedido. Argumentó que el marco de un proceso de ejecución de sentencia implica la presencia de una sentencia definitiva, consentida o ejecutoriada que determina la existencia de la cosa juzgada y la imposibilidad de su modificación. Asimismo destacó la demora injustificada

en perseguir la efectivización de la acreencia Tal, la resolución en crisis.

III.- Efectuada así la síntesis de las actuaciones, a fin de dar respuesta al recurso deducido, cabe señalar que enseña VÍCTOR DE SANTO que la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro. (Conc. "Tratado de los Recursos" - Tº I - Recursos Ordinarios - Edit. Universidad -Año 1987 - págs.237/239).

Para admitir la procedencia formal del recurso, resulta menester merituar, si por su suficiencia, el memorial presentado resulta apto para superar el escollo que haga viable la consideración de los fundamentos de la sentencia apelada en función de los cuestionamientos del recurrente.

En este sentido, es requisito de toda expresión de agravios, que la crítica que se efectúe al resolutorio adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de las partes que el apelante considere erróneas. Por ello, no basta a los efectos de conmover los fundamentos del decisorio que se ataca la mera disconformidad, sino que deben darse razones

concretas y serias que signifiquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativas de los errores de hecho y de derecho que la misma pudiere contener. Como el Superior Tribunal de Justicia, lo señalara, "la expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal..." y debe contener un estudio minucioso y preciso de la sentencia apelada y condensar los argumentos y los motivos que demuestran los errores cometidos por el juez, y ello para que el tribunal, además, pueda apreciar en qué puntos y por qué razones el apelante considera perjudicado su derecho". Esto es, el memorial deficiente o incompleto, lleva indefectiblemente a la deserción del recurso (SD N° 51/92 y 7/93, 9 y 14/SRE/98, 08/SRE/01).

En este orden de ideas, los agravios precedentemente sintetizados no alcanzan los ribetes de una impugnación, en la medida que no controvierten la decisión del a-quo sino que demuestran una disconformidad con lo decidido.

En primer lugar, resulta inatendible un agravio constituido por la supuesta “desactualización de la doctrina citada por el sentenciante”.

Pero además, el propio recurrente refiere a los criterios actualmente vigentes en cuanto a la revisión de la cosa juzgada formal y material con fundamento en la cosa juzgada írrita.

Fundamento éste que en modo alguno fue esbozado en su planteo.

Tal argumento, distinto a los invocados en primera instancia, implica el cambio de sus

fundamentos fácticos y la introducción en la alzada de cuestiones no propuestas a la consideración del juez de grado, ello resulta inadmisible (art. 274 del CPr).

Sabido es que no procede pretender en la expresión de agravios que el tribunal se pronuncie sobre temas no planteados en la instancia de origen, que no fueron objeto de análisis por el sentenciante.

Todo ello sin perjuicio que la revocación de la cosa juzgada irrita resulta improponible en el marco de un proceso de ejecución de sentencia.

En cuanto al pretendido segundo agravio, que parece estar constituido por la consideración del juez respecto a la demora injustificada que se advierte en la actuación del actor, corresponde señalar que tal critica, en rigor es una mera disconformidad con el criterio del juez, pues en definitiva no rebate la injustificación que consideró el sentenciante.

El pormenorizado relato de la causa efectuado en el considerando II, demuestra cabalmente la ausencia de actividad idónea tendiente a obtener la efectivización de la condena, sin que surja la inconducta procesal que acusa en el demandado.

Por último, tampoco los párrafos siguientes dedicados a la cita de criterios jurisprudenciales seguidos por Tribunales Nacionales en cuestiones laborales, resultan idóneos como critica concreta y razonada. Asi, se señala que la simple

transcripción literal de sentencias dictadas en causas afines, no constituye critica concreta y razonada del fallo en los términos que exige el art. 265 del Código Procesal (CNCom, Sala B, 22/2/84 ED 108-494 cit por Santi, Mariana en glosa al art. 265 en "Cod. Proc. Civi…" dir por Highton –Arean, Ed Hammurabi, Bs. As. p. 242).

Tales extremos permiten sostener con certeza que el memorial analizado no cumple los recaudos reseñados "supra", y que las razones expresadas en dicho memorial no se dirigen a controvertir los argumentos dados por el sentenciante, correspondiendo declarar desierto el recurso interpuesto.

III.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán de conformidad con lo normado por los artículos 5 a 8, 13, 32 y 46 y concordantes del régimen arancelario vigente ponderando para su determinación el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión teniendo en cuenta los mínimos previstos en la ultima parte del art. 32 de la norma arancelaria citada.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 221.

2) Costas de esta instancia al apelante vencido. Regúlense los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la segunda instancia, para

los Dres. C. M. Z. y E. J. C. conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%) y los del Dr. F. L. G. en el treinta por ciento (30%) en ambos casos a calcular sobre los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia y con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.